



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a F. R. F. , Abogada Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/246-A, seguido a instancia de D., contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA, C.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 31 de enero de 2017

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC/246-A por la Árbitro que suscribe este laudo, F. R. F., Abogada en ejercicio, Colegiada núm., del Ilustre Colegio de Abogados de, designada para dilucidar las cuestiones objeto de controversia y sometidas al mismo por las partes, siendo D., demandante, y la COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA, C.V., demandada, se atiende a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

Antecedentes de Hecho

Primero. La parte demandante, Sr., presentó demanda de arbitraje cooperativo el 29 de abril de 2016:3456, contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA, C.V.

En la misma se solicitaba se dejara sin efecto la resolución dictada por acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa de 11 de enero de 2016, ratificada el 31 de marzo del mismo año.



Se alegaba que el demandante estaba disconforme con la gestión y administración de la cooperativa, ya que le provocaba perjuicios económicos, por lo que comunicó verbalmente que iba a causar baja en la misma. Indicaba, igualmente, que la cooperativa le había negado verbalmente la baja y que mediante acuerdo adoptado por mayoría del Consejo Rector de la cooperativa de 23 de noviembre de 2015 se procede a abrirle expediente sancionador. Contra dicho acuerdo alegó el 23 de diciembre de 2015 que no había contravenido ni los Estatutos ni las Normas de Reglamento Interno ni de Campaña, ya que no se indicaban en las mismas qué kilogramos de producción eran de obligatoria aportación a la Cooperativa, así como que no existía prohibición expresa que impidiera que un socio pueda darle el destino que estime pertinente a su producción de uva.

Alega, también, que no se había notificado el Acta del Acuerdo del Consejo Rector de 23 de noviembre de 2015, ni se probaba el perjuicio causado a la cooperativa demandada según lo indicado en el art. 15.1 de los Estatutos, ni tampoco la fundamentación de haber tipificado la infracción como falta muy grave, en 1000 euros, según lo indicado en el art. 16 a) de los citados Estatutos, por lo que por todo ello consideraba el demandante que era causa de nulidad.

A continuación, realiza una serie de afirmaciones sobre el comportamiento de ciertos socios (deje de aportaciones obligatorias), entre otras.

Se pretendía, asimismo, en la demanda que se revocara el acuerdo del Consejo Rector de 1 de enero de 2015 (incurriendo en un error, ya que se trata del 2016), ratificado en la Asamblea General de 31 de marzo de 2016.

Se argumenta que la Asamblea General de 31 de marzo de 2016 es nula de pleno derecho alegando distintos motivos: regalo de botellas de vino; personas que no ostentaban la condición de socios; ejercicio del derecho de voto por parte de socios que tenían dicho derecho; votación a mano alzada y no de forma secreta; e invocación de los arts. 14, 22 y 38 de la Constitución Española; art. 3, 22, 34, 36, 35, 37 y 38 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.



La Árbitro fue designada para el arbitraje de Derecho por el Consejo Valenciano del Cooperativismo de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, aceptando la designación el 1 de julio de 2016, sin ser recusada por las partes. Se comunicó a las partes la aceptación mediante diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2016.

La demanda de arbitraje fue contestada por la parte demandada, COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA, C.V., mediante escrito de 20 de septiembre de 2016:9837, dándose traslado a la parte demandante, Sr.

En la contestación de la demanda por parte de la cooperativa se indica la distinción entre baja del socio, de conformidad con lo indicado en el art. 14 de los Estatutos, y art. 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Se argumenta de contrario sobre la imposición de la falta muy grave, y se indica lo pertinente sobre la nulidad de la Asamblea General de 31 de marzo de 2016.

Segundo. Según lo indicado en el art. 29.4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, mediante diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2016, se les requiere para que, en relación al expediente de arbitraje, propongan los medios de prueba las dos partes.

Mediante providencia de admisión y práctica de pruebas de 17 de octubre de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2 en relación con el art. 30 y sigs. y concordantes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y el art. 29.4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, se acordó que respecto de la prueba propuesta por la parte demandante, Sr., y dado que la presentación del escrito de proposición de medios de prueba se presentó el día 10 de octubre, fuera del plazo computado según lo que indica la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que, en su art. 5 indica: «Salvo acuerdo de las partes (...). Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales», por lo que el plazo terminaba el día 8 de octubre, y la fecha de registro de entrada de la parte demandante es de 10 de octubre: 10523.



No se le acepta el interrogatorio de las partes, ni la testifical, ni la documental, con la excepción de la admisión de los documentos acompañados a la demanda, no aceptándose el resto de prueba documental.

Respecto a la propuesta de medios de prueba por parte de la demandada, COOPERATIVA AGRÍCOLA, C.V., se presenta el día 6 de octubre de 2016:10396, dentro de plazo, pero no se admite el medio de prueba de audio que se solicita, consistente en la grabación de la Asamblea de 31 de marzo de 2016, que se incorporó en un sobre señalado como documento núm. 81, junto con el escrito de contestación de la demanda, porque ello se incorporó en un cd y no en un pen-drive como se indica, y en el cd no se contiene ningún fichero de audio, por lo que se inadmite por dicho motivo, pero se admitieron el resto de pruebas propuestas por dicha parte.

Se le acepta la prueba documental consistente en que se tena por reproducidos los documentos acompañados a la contestación de la demanda, el documento aportado como documento núm. 82.

Se dio traslado a la parte demandante, Sr., de la copia del escrito de proposición de prueba de 6 de octubre de 2016 presentado por la demandada; y a la parte demandada, COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA, C.V., el escrito de alegaciones y proposición de pruebas de 10 de octubre de 2016 presentado por el demandante.

Tercero. La parte demandante, Sr., presentó los siguientes escritos:

1. Recurso de Alzada contra la Diligencia de Ordenación dictada en fecha de 26 de septiembre de 2016 (Registro de entrada de 24 de octubre de 2016. 11100).

2. Escrito solicitando la nulidad de la Diligencia de Ordenación dictada en fecha de 26 de septiembre de 2016 (Registro de entrada de 24 de octubre de 2016. 11101).

3. Escrito solicitando la nulidad de la Providencia de fecha de 17 de octubre de 2016 (Registro de entrada de 24 de octubre de 2016. 11102).



4. Recurso de Alzada contra la Providencia dictada en fecha de 17 de octubre de 2016 (Registro de entrada de 24 de octubre de 2016. 11103).

5. Escrito de impugnación del acuerdo arbitral de fecha de 17 de septiembre de 2006 (Registro de entrada de 26 de octubre de 2016. 11232). En dicho escrito se indica que se impugna el acuerdo arbitral de fecha de 17 de septiembre de 2016; después que el acuerdo arbitral de 26 de septiembre pasado; y se solicita que se tenga por impugnado el acuerdo arbitral de fecha de 17 de octubre pasado.

6. Escrito de impugnación del acuerdo arbitral en fecha de 26 de septiembre (Registro de entrada de 26 de octubre de 2016. 11233).

Cuarto. Esta árbitro respecto a los escritos recibidos, mediante providencia de 27 de octubre de 2016, inadmitió todos los escritos presentados por la parte demandante, alegando lo siguiente:

«-Las partes se han sometido a un procedimiento de arbitraje, al que le es aplicable la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre), y es la que se sigue para todas las actuaciones en este procedimiento.

Se trata de una solución alternativa de conflictos, no judicial, y regulada expresamente por la legislación indicada. Se trata de resolver conflictos privados y no públicos.

-Tal y como se establece en el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7529, de 20 de mayo de 2015), en su art. 123 “el procedimiento y recursos, en ambos casos, serán los regulados en la legislación estatal sobre arbitraje de derecho privado”.

-El art. 70 de los Estatutos de la Cooperativa Agrícola Valenciana “.....” establece la cláusula compromisoria si-



guiente: “La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”.

De conformidad con todo lo anterior, y en aplicación de la Ley 60/2003, de Arbitraje, ya indicada, y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, aplicable, estima:

-De acuerdo con lo indicado en el art. 25.2 de la Ley 60/2003, “Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración”.

-Que el presente procedimiento se rige por la indicada Ley 60/2003, de Arbitraje, cuyo art. 5 indica que “Salvo acuerdo de las partes (...) Los plazos establecidos por día se computarán por días naturales” por lo que en este caso el plazo terminaba el día 8 de octubre (en el cómputo de días naturales) y la fecha de registro de entrada es 10 de octubre, estando fuera de plazo. Se aplica el cómputo de días naturales que establece la Ley, ya que no se ha acordado lo contrario, ya que en los Estatutos de la Cooperativa (art. 70) no se indica ninguna excepción.

-Que las alegaciones de todos los escritos de la parte demandante invoca no la legislación propiamente aplicable a este procedimiento, la legislación de Arbitraje, sino legislación de procedimiento administrativo, cuando estamos en presencia de un



procedimiento de resolución de conflictos privados, a la que se le aplica la legislación indicada. Es por ello, que no se admite ninguna de las alegaciones manifestadas en todos los escritos presentados, ya que el cómputo de los plazos se rige por la Ley de Arbitraje, que, como hemos indicado, expresa de forma clara que los plazos establecidos por día se computarán por días naturales.

Destacar, por un lado, que el error que alega la parte demandante no es invencible, y no es imputable a esta árbitro; y por otro, la total incongruencia del demandante en cuanto a las fechas [en el que indica impugnación del acuerdo arbitral de fecha de 17 de septiembre de 2006 (Registro de entrada de 26 de octubre de 2016. 11232). En dicho escrito se indica que se impugna el acuerdo arbitral de fecha de 17 de septiembre de 2016; después que el acuerdo arbitral de 26 de septiembre pasado; y se solicita que se tenga por impugnado el acuerdo arbitral de fecha de 17 de octubre pasado], ya que incide reiteradamente en error respecto de los acuerdos emitidos por esta árbitro.

Por todo ello, se inadmiten todos los escritos presentados por la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 60/2003, de Arbitraje, y se ratifica la aceptación de la prueba documental sólo en cuanto a los documentos acompañados a la demanda. No admitiéndose el resto de prueba documental por haber sido presentada fuera de plazo, según lo indicado en el art. 5 de la Ley 60/2003, aplicable a este procedimiento».

Se dio traslado a la parte demandante de la indicada diligencia, y demandada, de la presente diligencia y de los escritos presentados por la parte demandante.

Quinto. La parte demandante presentó los siguientes documentos:



1. Recurso de Alzada contra la Providencia de fecha de 27 de octubre de 2016 (Registro de entrada de 17 de noviembre de 2016: 12378)

2. Recurso solicitando la nulidad de la Providencia de fecha de 27 de octubre de 2016 (Registro de entrada de 17 de noviembre de 2016: 12379)

Sexto. La árbitro mediante providencia de 21 de noviembre de 2016 inadmitió todos los escritos presentados por la parte demandante, alegando lo siguiente:

«-Las partes se han sometido a un procedimiento de arbitraje, al que le es aplicable la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre), y es la que se sigue para todas las actuaciones en este procedimiento.

Se trata de una solución alternativa de conflictos, no judicial, y regulada expresamente por la legislación indicada. Se trata de resolver conflictos privados y no públicos.

-Tal y como se establece en el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7529, de 20 de mayo de 2015), en su art. 123 “el procedimiento y recursos, en ambos casos, serán los regulados en la legislación estatal sobre arbitraje de derecho privado”.

-El art. 70 de los Estatutos de la Cooperativa Agrícola Valenciana “.....” establece la cláusula compromisoria siguiente: “La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”.



De conformidad con todo lo anterior, y en aplicación de la Ley 60/2003, de Arbitraje, ya indicada, y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, aplicable, estima:

-De acuerdo con lo indicado en el art. 25.2 de la Ley 60/2003, “Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración”.

-Que el presente procedimiento se rige por la indicada Ley 60/2003, de Arbitraje, cuyo art. 5 indica que “Salvo acuerdo de las partes (...) Los plazos establecidos por día se computarán por días naturales” por lo que en este caso el plazo terminaba el día 8 de octubre (en el cómputo de días naturales) y la fecha de registro de entrada es 10 de octubre, estando fuera de plazo. Se aplica el cómputo de días naturales que establece la Ley, ya que no se ha acordado lo contrario, ya que en los Estatutos de la Cooperativa (art. 70) no se indica ninguna excepción.

-Que las alegaciones que realiza la parte demandante reconoce la aplicación de la legislación de Arbitraje en este procedimiento. Que reiteramos que la legislación de Arbitraje resuelve el motivo por el que se están recurriendo todos los escritos de esta árbitro, que es el plazo para el cómputo de los días. Es por ello, que no se admite ninguna de las alegaciones manifestadas en todos los escritos presentados, ya que el cómputo de los plazos se rige por la Ley de Arbitraje, que, como hemos indicado, expresa de forma clara que los plazos establecidos por día se computarán por días naturales, y que dicho cómputo resulta de la aplicación de la Ley de Arbitraje, ahora reconocida por la parte demandante.



Por todo ello, se inadmiten todos los escritos presentados por la parte demandante».

Se dio traslado a la parte demandante de la presente diligencia y a la parte demandada de la presente diligencia y de los escritos presentados por la parte demandante.

Séptimo. Por diligencia de ordenación de 14 de diciembre de 2016, y de conformidad con lo que establece el art. 31.2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, finalizado el periodo de prueba y practicadas las admitidas, se requirió a las partes a la presentación de conclusiones.

Octavo. En fecha 9 de enero de 2017 se remite diligencia de ordenación en la que se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito de conclusiones de la parte demandada, de fecha 27 de diciembre de 2016, y de la parte demandante, de fecha de 23 de diciembre de 2016. Se acuerda se dé traslado a la parte demandada del escrito de conclusiones de la parte demandante; y a ésta de la copia del escrito de conclusiones de la parte demandada.

Noveno. No habiéndose solicitado ni estimándose necesarios otros trámites postestativos (art. 31, segundo párrafo del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo), una vez presentados escritos de conclusiones por las partes, en el caso del demandante el 23 de diciembre de 2016 (registro de entrada de 23 de diciembre de 2016) y del demandado el 23 de diciembre de 2016 (registro de entrada de 27 de diciembre de 2016), se declaró el expediente concluso para dictar Laudo, que, de conformidad con lo indicado en el art. 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, se dicta dentro del plazo de 6 meses, computados desde la notificación por la Comisión a las Partes la aceptación del arbitraje y el inicio del procedimiento conforme se indica en el art. 29.2 del Reglamento referido, dictándose por escrito y conteniendo las circunstancias que prescribe el art. 37 de la Ley de Arbitraje, y siendo motivado al ser de derecho.



En el escrito de conclusiones de la parte demandante, Sr., se indica que han quedado íntegramente probados los siguientes extremos:

«1º) Que la baja de mi representado se produce por su disconformidad con la gestión y administración de la entidad cooperativa demandada que provoca perjuicios económicos para los socios (gastos derivados de la gestión, administración, elaboración del vino, normas de vendimia, etc...), y que deriva en que los socios obtienen menores ingresos que si aportaran la uva en otras entidades.

No se puede obligar a un socio a permanecer a perpetuidad y en exclusiva en una cooperativa que no defiende sus intereses y que realmente le causa perjuicios, como lo es la pérdida de valor de su producción vitivinícola por actos de mala gestión, por lo que la baja está justificada por el perjuicio causado a sus intereses.

Por lo tanto, la baja tiene su fundamento, en los perjuicios económicos que la gestión y administración de la Cooperativa genera a sus socios, y que se plasma en una pérdida del valor de su producción vitivinícola en relación al valor que les sería pagado a los socios de aportar la cosecha de uva en otras cantidades.

2º) Que dicha baja fue comunicada verbalmente, no siendo ello contrario a los Estatutos de la Cooperativa.

3º) Que la Cooperativa le negó verbalmente su baja de dicha entidad.

4º) Que por ello, en fecha de 3 de Junio de 2015, procedió a dar de baja en el Registro de Viñedos de la denominación de origen Utiel-Requena, las parcelas que tenía adscritas a la cooperativa demandada, lo que implica que en fecha de 29 de Julio dicha



baja es objeto de notificación por parte de dicho Consejo a la citada cooperativa, como se desprende del DOCUMENTO NÚMERO UNO adjuntado a la demanda, y del aportado bajo el mismo número a la contestación.

5º) Ello implica que la Cooperativa tuvo conocimiento de la baja tanto personalmente a través del socio como posteriormente a través del Registro Vitivinícola, lo que acredita que no se realizó de forma oculta o maliciosa. Así lo reconoce la parte demandada en el hecho primero de la contestación.

6º) Que es la Cooperativa la que no asume la citada baja y no le da el curso pertinente, procedió a fin de evitarse perjuicios, a proceder a la expulsión del socio.

7º) Que esta parte en el expediente previo a la interposición de la presente demanda se opuso desde su inicio a la sanción acordada.

8º) Que en la tramitación del citado expediente previo concurre causa de nulidad, dado que a pesar de haberse solicitado por esta parte en sus diferentes escritos formulados en el citado expediente, no se entregó copia a esta parte de las Actas de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector en fechas de 23 de Noviembre de 2015 y 11 de enero pasado, por lo que la notificación de la apertura de expediente sancionador así como la resolución impugnada mediante la presente, son nulas de pleno Derecho además de que en su dictado se conculcó el procedimiento legalmente previsto para su adopción y notificación, dado que se ha impedido a esta parte poder conocer, conforme al artículo 45 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, si en su



adopción se han cumplido con todos los requisitos y formalidades legales exigidas tanto por la norma así como el régimen de votación por el que fue adoptado por lo que concurría causa de nulidad.

En el Acta relativa al acuerdo del Consejo rector de fecha de 11 de Enero se establece simplemente que se desestiman las alegaciones formuladas por esta parte contra la apertura de expediente, pero no se mencionan todos los hechos y fundamentos de derecho que posteriormente se incluyen en la resolución que se notifica al demandante y que se adjuntó a la demanda como DOCUMENTO NÚMERO CUATRO, por lo que realmente el Consejo no los ha emitido a la vista del Acta del acuerdo, lo que constituye causa de nulidad.

9º) Que mi representado no ha contravenido los Estatutos Sociales ni las Normas de Reglamento Interno ni de Campaña, por cuanto que en ninguna de las indicadas normas sociales venían establecidos que kilogramos de producción son de obligatoria aportación a esta Cooperativa por cada socio así como tampoco la prohibición expresa que impida que un socio pueda darle el destino que estime pertinente a su producción de uva, ya que de lo contrario, se estarían limitando y conculcando los derechos de propiedad así como la regulación de libre mercado, derechos todos ellos que deben primar sobre las obligaciones asumidas por la condición de socio.

10º) Tampoco se ha probado por la Cooperativa, y consecuentemente no se ha determinado ni concretado en que ha consistido el perjuicio causado a los intereses de la Cooperativa ni el incumplimiento del deber de participación en las actividades económicas de esta Cooperativa, dado que ninguna prueba se ha



propuesto y practicado al respecto, a pesar de corresponderle la carga de la prueba de dichos extremos.

11º) También concurre causa de nulidad por cuanto que no se ha fundamentado porque se ha tipificado la infracción como una presunta falta muy grave así como su imposición y graduación en el importe máximo de 1.000 euros previsto en el artículo 16 a) de los Estatutos de la Cooperativa, impidiéndose a esta parte conocer los criterios adoptados para su calificación y graduación, y así poderlos rebatir.

12º) La sanción impuesta además de ser desproporcionada e injusta, resulta totalmente discriminatoria, dado que la Cooperativa es conocedora de que por parte de otros socios se ha actuado de forma idéntica a la del demandante, y sin embargo, su conducta ha quedado sin imposición de sanción alguna tras proponerse la sanción de multa de 1.000 euros por una falta muy grave.

Asimismo ha habido socios que han dejado de ser aportadores (no realizar las aportaciones obligatorias), y no solo no han sido objeto de sanción, sino que no se les ha privado del uso y servicio de las instalaciones.

Esa diferencia de trato entre socios, en cuanto a la tipificación de la infracción y sanción impuesta, resulta totalmente contraria a derecho, dado que basta recordar el principio constitucional de que “todos somos iguales ante la Ley.

Es por ello que la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley de todos los españoles.

13º) La baja tiene su fundamento, en los perjuicios económicos que la gestión y administración de la Cooperativa genera a sus



socios, y que se plasma en una pérdida del valor de su producción vitivinícola en relación al valor que les sería pagado a los socios de aportar la cosecha de uva en otras entidades.

14º) No existe norma cooperativa que establezca que un socio para poder causar baja, la misma debe estar justificada, es decir que es posible la baja voluntaria de la Cooperativa.

15º) No existe obligación de permanecer a perpetuidad como socio de la Cooperativa, dado que ello conculcaría el principio de libre asociación.

16º) La Asamblea General celebrada el pasado día 31 de Marzo de 2.016 es nula de pleno derecho por los siguientes MOTIVOS:

A) Se fomentaba la asistencia a la Junta prometiendo el regalo de unas botellas de vino a todos los asistentes, lo cual es contrario a la ley, dado que no se pueda incentivar la asistencia a una asamblea por ningún medio.

B) Estuvieron presentes personas que no ostentaban la condición de socio ni tenían la representación legal suficiente para ello.

C) Prueba de ello, es que ejercieron el voto delegado personas que no eran socios, es decir, hubo personas que sin ser socios depositaron en las urnas el voto que les había dado un socio no asistente. A título ejemplificativo, el socio, D. delegó su voto a D. (no socio), Dña., lo delegó a (no socio), sin que conste en las delegaciones ni se haya acreditado que exista la relación que establece el artículo 44 de los Estatutos (Documentos nº 11 y 20 de la contestación a la demanda).



D) Ejercieron derecho a voto socios que estaban privados de dicho derecho.

E) La votación se deberá de haber efectuado a mano alzada y no de forma secreta.

F) Del Acta de la Asamblea General, se desprenden una serie de hechos que hacen nula la citada Asamblea y consecuentemente, la ratificación del acuerdo del Consejo rector de fecha de 11 de Enero de 2.106, por cuanto que:

1º) Se afirma en la misma que se celebra con “*quórum suficiente*”, pero no se indica que quórum efectivamente hubo, y si se celebra en primera o segunda convocatoria.

2º) Tampoco se indica con qué mayoría se aprueba el acta de la anterior Asamblea, dado que simplemente consta en la misma: “*se aprueba*”.

3º) Para decidir que la votación se efectúa de forma secreta, no se concreta ni determina exactamente el número de socios que la solicitan, ya que en dicha acta consta: “*Se cuentan por lo menos 13 votos, por lo que va a ser secreta*”.

12º) El acuerdo de expulsión y sanción de 1.000 euros objeto de la presente demanda vulnera los artículos 14, 22 y 38 de la Constitución Española que establecen los principios de igualdad ante la Ley, libre mercado y libre asociación.

13º) Conculca asimismo los siguientes artículos de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana:

A) El principio cooperativo establecido en el artículo 3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana que dispone que “la adhesión será voluntaria y abierta”, por lo que es posible la



baja voluntaria de un socio sin que sea preceptiva u obligatoria la existencia de una causa justa para ello.

B) El artículo 22 que establece que un socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento.

C) El artículo 22.5 dado que desde que adopta el acuerdo de iniciación del expediente por acuerdo del Consejo rector de fecha de 23 de Noviembre hasta que es ratificada la resolución adoptada por dicho Consejo en fecha de 11 de Enero de 2.016 por la Asamblea General celebrada el pasado día 31 de marzo ha transcurrido en exceso el plazo de dos meses establecido en dicho precepto para ser notificada dicha resolución, por lo que concurre caducidad del expediente y de la potestad sancionadora.

D) El artículo 34.1, dado que la convocatoria de la Asamblea celebrada el día 31 de marzo, no fue notificada por carta a los socios con una antelación mínima de quince días ni se ha publicado en periódico de gran difusión.

E) El artículo 36.2, ya que la votación se hizo secreta sin que nadie lo solicitara expresamente, sino que fue el propio Consejo quien decidió someter a votación si la misma se hacía secreta o a mano alzada, pero reiterar que nadie solicitó que fuera secreta. El demandante interesó que fuera a mano alzada.

F) Los artículos 35.2 y 373, por cuanto que asistieron a la misma personas que no son socios, así como asistieron no socios en representación de socios y ejercieron el voto que estos le habían indicado, sin tener la debida representación mediante el preceptivo poder que establece el citado artículo 37.



G) El artículo 38.1, ya que en el Acta no se expresa si la Junta se celebra en primera o segunda convocatoria.

Tampoco se establece en cada uno de los puntos del orden del día con claridad y precisión los términos de las diferentes votaciones y los resultados de cada una de las mismas. Así en el Punto Uno se dice simplemente: “se aprueba” sin especificar los votos a favor, en contra y abstenciones.

El acta tampoco incluye la lista de personas socias y personas asociadas, presentes o representadas, con expresión de haber sido comprobada tal representación ni tampoco se acompaña a la misma anexo firmado por el Presidente y Secretario.

H) Del acta de la Asamblea aportada junto con la contestación a la demanda como documentos n°s 8 y 9, se deducen diferentes infracciones a lo dispuesto en el artículo 45 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, concurriendo diversas causas de nulidad por cuanto que:

1.- Los acuerdos tomados no indican con claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas. (Art. 45.1).

2.- El acta de la Asamblea no ha sido aprobada como último punto del orden del día ni se pidió aplazamiento por la mesa, por lo que se infringe lo dispuesto en el artículo 45.2 de los citados Estatutos.

Por todo cuanto se ha expuesto, la resolución dictada por acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa demandada en fecha 11 de Enero de 2016, y posterior ratificación por la Asam-



blea General celebrada en fecha de 31 de Marzo pasado son contrarias a Derecho, y por tanto proceden ser revocadas mediante el Auto que se dicte.»

La parte demandante, Sr., en el citado escrito de conclusiones solicitaba que «se dicte laudo por el que se acuerda revocar y dejar sin efecto la resolución dictada por acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa demandada en fecha 11 de Enero de 2016, y posterior ratificación por la Asamblea General celebrada en fecha de 31 de Marzo pasado, de conformidad con los hechos de la demanda».

En el escrito de conclusiones de la parte demandada, COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA, C.V., se presenta el siguiente escrito de resumen de pruebas:

«ÚNICA. Habida cuenta que la única prueba admitida en las presentes actuaciones ha resultado ser la documental aportada por esta parte, tanto en su escrito de contestación a la demanda (Documentos nº 1 a 81), como en el de proposición de prueba (Documento nº 82), -limitado este a determinar los gastos fijos reales por kilo de uva que fueron de 0.07681 Euros/kilo de uva, muy superiores incluso al calculado para fijar la sanción que fue el de 0.0480809 Euros/kilo de uva-, y a fin de no reiterar los argumentos previamente expuestos en los citados escritos, en los cuales se dio cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas de contrario, en especial las contenidas en el escrito de contestación a la demanda, en el cual a través de su relato y con apoyo probatorio en los documentos aportados se exponían los argumentos y razones por los cuales debía desestimarse la demanda, por medio del presente escrito viene, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a reiterar los mismos».



Se solicitó se dictara Laudo por el cual se desestimara íntegramente la demanda.

Décimo. Se han cumplido todas la formalidades preceptivas en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999, así como en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en relación con los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes, debiéndose indicar que cada una de las partes ha sido notificada en plazo, y se le ha dado traslado de todos los escritos y documentos presentados por la contraria, también en plazo legal.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero. Sometimiento a Arbitraje Cooperativo.

Que según el art. 17 de los Estatutos Sociales:

«(...)

El socio que sea sancionado con la expulsión, podrá someter el acuerdo de la asamblea al arbitraje cooperativo en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, si bien la expulsión será ejecutiva desde el mismo momento en que fuere ratificada por dicho órgano de la cooperativa».

Y, según el art. 70, referente a la cláusula compromisoria, de los citados Estatutos Sociales:

«La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que pueden surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte».



De lo que resulta que ambas partes, de conformidad con lo indicado en los arts. 17 y 70 de los Estatutos Sociales de la cooperativa, al solicitar demanda de arbitraje cooperativo por parte del demandante Sr. contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA, C.V., aceptan pasar por el presente procedimiento.

Segundo. Respecto a la solicitud de baja y procedimiento contemplado para dicha solicitud en los Estatutos Sociales y en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

EL art. 14 de los Estatutos Sociales indica:

«El socio de la cooperativa podrá darse de baja en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector, el cual podrá acordar que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado en estos estatutos.

En el caso de baja justificada no serán de aplicación las condiciones y limitaciones a la misma establecidas en el párrafo anterior.

El consejo rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana o, al menos, indicar el porcentaje máximo aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso. La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá calificar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.



El socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o a los estatutos. Será acordada previa audiencia del interesado, por el consejo rector, bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio. Se exceptúan los casos en los que dicha pérdida responda a un deliberado propósito para eludir responsabilidades o beneficiarse indebidamente.

La baja se considerará justificada en los supuestos siguientes:

a) Cuando sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la asamblea general que suponga la asunción de nuevas obligaciones o cargas gravemente onerosas no prevista en estos Estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos. Asimismo, cuando se produzca por la disconformidad con la modificación de las condiciones de participación en la actividad cooperativizada.

El socio que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja al consejo rector en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviere ausente en la asamblea.

b) Cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, con la excepción del establecido en el apartado e) del mismo».

El art. 22.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece:



«1. La persona socia podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior».

Por tanto, la baja deberá ser notificada por escrito y no en forma verbal como realizó el demandante, contraviniendo lo indicado en los Estatutos. Es por ello que el demandante no ha actuado correctamente desde el principio.

Tercero. La realización de actividades como falta muy grave.

El art. 15 de los Estatutos Sociales establece como falta muy grave:

«a) La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella, salvo autorización expresa de la asamblea general o del consejo rector, el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la cooperativa.

b) El incumplimiento del deber de participar en las actividades económicas de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en estos Estatutos y, en su caso, en el reglamento de régimen interior».

Unos de los deberes del socio, según el art. 12 de los Estatutos Sociales son:

«(...)

c) Participar en la actividad cooperativizada en los términos y condiciones fijados en estos estatutos.



d) Participar en las distintas actividades de la cooperativa, en la forma y cuantía establecida por los Estatutos sociales, en el Reglamento de Régimen Interno y en los acuerdos de la asamblea general».

El demandante no disponía de la autorización expresa de la asamblea para realizar las actividades que realizó ya que dejó de aportar y desafectó las parcelas adscritas a la cooperativa.

Cuarto. Actividad cooperativizada.

El Art. 27 de los Estatutos Sociales referente a la actividad cooperativizada y aportaciones del socio a la gestión cooperativa:

«1. Los socios participarán, bajo el principio de exclusividad, en las actividades y servicios cooperativos que integran el objeto social de acuerdo con la superficie o el valor de sus respectivas explotaciones, aportando la totalidad de los productos en ellas obtenidos y recibiendo de la cooperativa cuantos suministros, prestaciones o servicios precisare el socio con destino a las mismas, siempre que dichas explotaciones se encuentren ubicadas dentro del ámbito geográfico de actuación de la cooperativa y que todo ello sea objeto de la actividad cooperativizada.

2. La baja como socio no le eximirá del cumplimiento de la obligación de participar en la actividad cooperativizada. Si el socio, antes de su baja, ha contraído obligaciones de participación, en los términos y condiciones establecidas en estos estatutos, en el reglamento de régimen interno o en los acuerdos de la asamblea general, cuyo ejercicio debió de seguir produciéndose con posterioridad a su baja efectiva, su incumplimiento dará derecho a la cooperativa al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.



(...))».

El demandante realizó una de las prácticas sancionadas como falta muy grave por los estatutos, como es el caso de incumplir el deber de participar en las actividades económicas, además de realizar actividades en clara competencia con la cooperativa ya que aportó la uva a otra bodega, sin contar con la autorización expresa de la cooperativa, como señala el art. 15 de los Estatutos Sociales.

La cuestión radica en que al realizar la solicitud verbal, no admitida estatutariamente, realizó una conducta tipificada como falta muy grave, ya que seguía siendo socio, y procede a desafectar las parcelas, excepto una, realizando una conducta inadmisibles, conducta que podría haber realizado, una vez dejara de ser socio de la cooperativa, pero no cuando todavía mantenía dicha condición. Es de resaltar que el demandante realiza dicha conducta porque no está de acuerdo con la gestión económica, pero olvida que está, como socio, sujeto a los estatutos, a los derechos y deberes que se contemplan en los mismos.

No es equiparable lo que indica el demandante respecto a la libertad de ser socio o no con una conducta maliciosa y además no cumplimiento lo preceptuado en los artículos de los Estatutos Sociales que indican, de forma expresa, que debe realizarse por escrito y no verbal.

La desafectación de las parcelas se realiza unilateralmente, sin comunicación, ni autorización, lo que contraviene lo indicado en los Estatutos Sociales.

Quinto. Procedimiento sancionador.

Respeto al procedimiento sancionador, el art. 17 de los Estatutos Sociales expresa:

«Las faltas serán sancionadas por el consejo rector, mediante apertura de expediente, en el que se harán constar y serán explicados con toda claridad los correspondientes cargos, los que se notificarán al interesado, a fin de que en el plazo de quince días pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas.



Posteriormente y antes de que transcurran dos meses, para aquellas faltas sancionadas con expulsión del socio, y antes de que transcurran seis para el resto contados desde que se ordenó incoar expediente, el consejo rector adoptará y notificará la resolución que proceda y, si no lo hiciere, se entenderá sobreseído el expediente.

La sanción que impusiere el consejo rector será automáticamente ejecutiva, salvo en el supuesto de expulsión, que no producirá efectos hasta que no sea ratificada por la asamblea general o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho. No obstante lo anterior, se suspenderán cautelarmente todos los derechos y obligaciones de los socios hasta que el acuerdo de expulsión sea ejecutivo, salvo los derechos de voto e información.

En cualquier caso, en el plazo de un mes desde que le fuera notificada la sanción por el consejo rector, el socio podrá recurrir ante la asamblea general, la cual resolverá en la primera reunión que se celebre. Celebrada la Asamblea sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que ha sido estimado.

El socio que sea sancionado con la expulsión, podrá someter el acuerdo de la asamblea al arbitraje cooperativo en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, si bien la expulsión será ejecutiva desde el mismo momento en que fuere ratificada por dicho órgano de la cooperativa.

(...))».

Sexto. Exposición de motivos de la sanción impuesta.

No es admisible indicar por parte del demandante que:



«(...) tampoco se fundamentaba, porque se había tipificado la infracción como una presunta falta muy grave así como su imposición y graduación con el importe máximo de 1.000 euros previsto en el artículo 16 a) de los Estatutos de la Cooperativa».

Tanto en la comunicación de 9 de diciembre de 2015 (documento 2 del demandante) referente a la apertura del expediente sancionador, como en la resolución del mismo, de 14 de enero de 2016 (documento 4 del demandante), se indica de forma expresa la infracción de los presente artículos de los Estatutos (15.1 a; 15.1 b; 12 c), d), e) y k), así como las normas 3, 6 y 35 del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa, Normas de Campaña, y el art. 27 e) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en función de lo indicado en el art. 27.1 de los Estatutos Sociales, que ya nos hemos referido anteriormente, por lo que se refiere a la aplicación del principio de exclusividad, que es incompatible con la aportación a otra entidad diferente de la cooperativa a la que se pertenece, mientras se ostenta la condición de socio.

La graduación de la sanción se establece en función de la documentación aportada por la demandada, referente a la campaña 2015-2016, y que luego en el escrito de conclusiones se indica los gastos fijos reales por kilo de uva (0.07681/0.0480809) superiores a los calculados inicialmente y que en función de los preceptuado en los Estatutos, art. 15.b) se considera como falta muy grave por incumplir las actividades de participación económica en el seno de la cooperativa.

Y, además, como preceptúa el art. 16, relativo a las sanciones:

«a) Por faltas muy graves:

Multa de 300 a 1000 euros, y/o

Expulsión o suspensión del derecho a utilizar los servicios de la cooperativa. La sanción suspensiva sólo se podrá imponer por la Comisión de aquellas faltas muy graves que consistan precisamente en que el socio esté en descubierto en sus obligaciones



económicos o que no participe en las actividades y servicios cooperativos en los términos exigidos en estos Estatutos y en todo caso los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación en la cooperativa».

La ponderación de la sanción impuesta viene determinada por la aplicación de la cuantía de los gastos generales y la aportación del demandante, que continua siendo socio, por la única parcela que unilateralmente deja adscrita, y que la cooperativa demandada precisa en las conclusiones presentadas.

Séptimo. Conducta contraviniendo el Reglamento de Régimen Interno, normas de campaña, de la Cooperativa Agrícola Valenciana, de 29 de agosto de 2014.

Como indican las normas núm. 3, 6 y 35, que a continuación reproducimos:

«3. Cuando en un año determinado algún socio no le interese aportar parte o toda su uva a la cooperativa, deberá comunicarlo al consejo rector, quién tendrá potestad de decidir si un socio puede vender uva por fuera de la cooperativa, previa comunicación por parte del mismo de los kilos que quiere vender, del precio por kilo, de la variedad de uva, del comprador o compradores y de los polígonos o parcelas de estas uvas. Si el consejo rector aceptara la venta de esta uva, cada remolque de esta operación se le hará el peso, la tara y el grado en la báscula de la cooperativa, siendo estos kilogramos los que servirán para dejar en concepto de gastos generales el 100% de lo que dejen las uvas entradas en bodega por el mismo concepto más el IVA en vigor, así como las aportaciones correspondientes.

En el caso de las uvas en cajas el grado que se les aplicará será el grado medio del socio. En caso de rechazo de un apartida des-



tinada a la venta exterior, el socio no podrá posteriormente depositar esa uva en la bodega de la cooperativa sin consentimiento expreso del consejo rector.

Todo aquel socio que venda uva fuera de la cooperativa, deberá firmar la autorización necesaria para que el consejo rector solicite cuanta información crea oportuna sobre dicha venta al consejo regulador de la denominación de origen Utiel-Requena o al organismo o entidad que considere oportuno.

(...)

6. El socio que sin previa autorización del consejo rector deje de aportar a la cooperativa toda o parte de la uva de su cosecha en las tierras de su propiedad o que cultive, deberá dejar su parte de gastos generales y aportaciones correspondientes estimadas en la media de cosecha de las tres últimas campañas.

(...)

35. El incumplimiento de alguna de las normas de campaña que componen el reglamento de régimen interno de la cooperativa por parte de algún socio, será considerado como falta muy grave».

Queda claro según estas normas cuál es el procedimiento correcto para dejar de aportar parte de la cosecha a la cooperativa, siendo el consejo rector el órgano decisorio, pero nunca al libre albedrío del socio, ya que se incumple lo indicado en los artículos mencionados de los Estatutos Sociales en referencia a los deberes de los socios respecto a la actividad cooperativizada.

Desde luego no se atenta a todos los principios invocados por el demandante (propiedad, regulación de mercado, etc.) siempre y cuando se cumplan los requisitos estatutarios para darse de baja como socio; ya que en caso contrario lo que se produce es una infracción precisamente del cumplimiento de los deberes como tal. No hay que



confundir darse de baja según lo indicado en los Estatutos con el libre arbitrio de apartarse de lo contemplado en los mismos.

No se entiende que el demandante alegue que:

«(...) esta parte efectuó alegaciones mediante escrito de fecha de 23 de Diciembre pasado, en el en síntesis se aducía que no se habían contravenido los Estatutos Sociales ni las Normas de Reglamento Interno ni de Campaña, por cuanto que en ninguna de las indicadas normas sociales venían establecidos que kilogramos de producción son de obligatoria aportación a esta Cooperativa por cada socio así como tampoco la prohibición expresa que impida que un socio pueda darle el destino que estime pertinente a su producción de uva (...).».

Hay que indicar que el demandante, en ningún momento, aporta ni copia de los Estatutos ni del Reglamento Interno, normas de campaña, y es la parte demandada la que los aporta junto con la contestación de la demanda.

Es preciso señalar que el demandante debía de tener conocimiento de los mismos, ya que según el art. 11 de los Estatutos Sociales, respecto al derecho de información, establece que:

«(...)

El socio de la cooperativa tendrá derecho como mínimo a:

a) Recibir copia de los presentes Estatutos y, si lo hubiera, del Reglamento de Régimen Interior, así como de las modificaciones de ambos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas».

Dicho esto, no se comprende que realizara la afirmación anterior la parte demandante, en el hecho tercero de su demanda.

Octavo. Acerca de la nulidad de la Asamblea General.



No resulta probado que se fomente la asistencia a la Asamblea con el obsequio de dos botellas de vino. Habría que demostrar que la asistencia a las Asambleas en que se obsequiara a los asistentes con botellas de vino era superior que las que no se les obsequiaba, y ello no ha resultado, en ningún caso, probado. Además, resulta extraño alegar precisamente que se pueda fomentar la asistencia con un producto que precisamente es el objeto de una cooperativa vitivinícola.

Según el art. 42 de los Estatutos Sociales, referente a la constitución de la Asamblea General:

«La asamblea general, convocada como ordena el artículo anterior, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del 10% de los socios o 50 socios.

(...)

El Presidente ordenará la confección de la lista de asistentes, a cargo del Secretario, decidiendo sobre las representaciones dudosas. El 5% de los socios asistentes podrán designar a uno de ellos como Interventor en la confección de la lista. Seguidamente, el Presidente proclamará la existencia de quórum y la constitución e inicio de la asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el Orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios cuando lo considere conveniente para la cooperativa, excepto cuando la asamblea tenga que elegir cargos o cuando lo rechace la propia asamblea por acuerdo mayoritario; y podrá expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes».



El art. 44 de los Estatutos Sociales regula el ejercicio del derecho de voto:

«Cada socio tiene un voto. Cada socio puede hacerse representar por otro socio de la cooperativa y por el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o persona que conviva con el socio para una asamblea concreta, mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del Orden del día. Cada socio no podrá representar a más de un socio ausente».

Queda probado en la documentación aportada por la cooperativa demandada, documentos núm. 10, con la copia del listado de los socios asistentes, con la firma de cada uno, así como los votos delegados, adjuntándose en los documentos 11 a 28 las correspondientes delegaciones de votos. Del mismo modo, en los documentos 29 a 78 se encuentran los votos emitidos, con el visado del consejo.

No queda probado que hubieran votos de socios privados de su derecho de voto.

Se indica de forma expresa en el Acta de la Asamblea General de 31 de marzo de 2016, aportada por la parte demandante que:

«Seguidamente, pide que el voto sea a mano alzada, responde que eso depende de los socios. aclara que en el art. 43 dice que será secreta si lo solicitan el 10% de los socios, como hay 51 socios, con 6 personas que lo soliciten sería secreta. Por norma general son a mano alzada. Se pide a mano alzada que los socios se manifiesten si quieren que sea secreta. Se cuentan por lo menos 13 votos por lo que va a ser secreta., sin palabra pedida, intercambia palabras con, por lo que desde la Rectora se les ordena callar y se anuncia que va a ser secreta»

En la convocatoria de la Asamblea General, aportada por el demandante, se indica su celebración el jueves, 31 de marzo de 2016, a las 19.30, horas, en primera



convocatoria, y a las 20,00 horas, en segunda convocatoria. En el Acta de la Asamblea General se indica que se celebró a las 20.05, por lo que fue en segunda convocatoria, n considerándose afectado por nulidad, ya que se expresa de forma específica la hora, correspondiente con lo indicado en la convocatoria.

El quórum (art. 42 de los Estatutos Sociales, 10% de los socios o 50 socios) queda probado con el documento aportado por la demandada respecto al listado de socios y sus firmas, en el que aparecen 51 personas (documento 10 de la contestación a la demanda), y acreditado con el certificado aportado del número de socios existentes en la cooperativa a fecha de 31 de marzo de 2016, eran 384 socios inscritos, emitido el documento por el presidente de la cooperativa, Sr., en fecha de 16 de septiembre de 2016, y aportado como documento núm. 80 de la contestación de la demanda por parte de la cooperativa.

Respecto a la aprobación del acta de la asamblea anterior, se expresa en el acta que: «nadie objeta nada. Se aprueba». Se está refiriendo al acta de la última asamblea, anterior a la que estamos analizando, y no produce ninguna consecuencia sobre la decisión de expulsión y sanción al demandante. No consideramos que ello pueda tener relevancia, más aún cuando en el momento de aprobarse, nadie objetó nada, y que hubiera sido el momento oportuno, no después. Además, no está relacionada directamente con el asunto que ocupa en este arbitraje, ya que la cuestión principal se dilucidaba en el punto segundo del orden del día, y es el que se está tratando en el presente laudo.

De conformidad con lo indicado en el art 17 de los Estatutos Sociales:

«(...)

En cualquier caso, en el plazo de un mes desde que le fuera notificada la sanción por el consejo rector, el socio podrá recurrir ante la asamblea general, la cual resolverá en la primera reunión que se celebre. Celebrada la asamblea sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que ha sido estimado.



(...)

Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los tres meses, si son graves a los seis meses, y si son muy graves a los doce meses de haberse cometido. El plazo se interrumpirá al incoarse el procedimiento sancionador».

El art. 22.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana dispone:

«5. La expulsión del socio o socia solo procederá por falta muy grave prevista en los estatutos. El consejo rector podrá acordarla mediante la apertura de expediente, para lo que podrá designar un instructor o instructora. En el expediente serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se dará audiencia a la persona interesada a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión será resuelto y notificado en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente».

El cómputo se debe entender desde la iniciación del expediente sancionar, el 23 de noviembre de 2015 (documento núm. 1 aportado por la demandada y 2 por el demandante), siendo notificada la sanción por acuerdo del consejo rector el 14 de enero de 2016 (documento núm. 4 del demandante) con lo que está dentro del plazo contemplado en el art. 17 de los Estatutos Sociales y 22.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Por lo que se refiere a la notificación de la Asamblea del 31 de marzo de 2016, no se demuestra, ya que no lleva fecha de recepción de la convocatoria que se adjunta en la documentación del demandante, que no se hiciera con la antelación de quince días, por lo que no se ha probado que se incumpliera dicho requisito, ni tampoco queda probado que se anunciara ni que no se anunciara en periódicos de gran difusión.

FALLO



En el presente caso y por todo lo expuesto se desestima íntegramente la demanda y se aprecia mala fe al interponerse durante el procedimiento sucesivos escritos de e incluso en el escrito de conclusiones al indicar de forma expresa “Que en base a la prueba practicada han quedado íntegramente probado” cuando ello no ha sido así, ya que no se ha admitido la prueba propuesta por la parte demandante, Sr., por no atenerse a los plazos indicados y actuar de forma negligente. De igual modo, la parte demandante ha realizado acusaciones graves respecto a la Cooperativa demandada tales como «dado que la Cooperativa es conocedora de que por parte de otros socios se ha actuado de forma idéntica a la del demandante, y sin embargo, su conducta ha quedado sin imposición de sanción alguna tras proponerse la sanción de multa de 1.000 euros por una falta muy grave», y la de indicar: «Asimismo ha habido socios que han dejado de ser aportadores (no realizar las aportaciones obligatorias), y no solo no han sido objeto de sanción, sino que no se les ha privado del uso y servicio de las instalaciones», sin demostrarlo, ni aportar ninguna prueba.

En cuanto a las costas, y de conformidad con lo que indica el art. 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el que el árbitro puede apreciar mala fe o temeridad en alguna de las partes, y el art. 37.6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, en el que indica que las costas se impondrán con sujeción a lo acordado por las partes. No habiendo acordado las mismas nada al respecto, rigen los principios de vencimiento, temeridad y mala fe, de conformidad con los preceptos anteriormente referidos, se imponen a la parte demandante, Sr., por apreciar mala fe y temeridad, como se ha indicado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.



Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

La Árbitro

Fdo. F. R. F.

Letrada Colegiada núm.

del Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a uno de febrero de dos mil diecisiete.

LA ÁRBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

F. R. F.

.....